

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A: NIT: 890300279-4
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO VÁSQUEZ MUÑOZ CC 78'276.105
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2018-00173-00.
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Valledupar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

La presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual establece que, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

2. ANTECEDENTES.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva, a fin que se libre orden de pago contra JAIRO VASQUEZ MUÑOZ, por la suma de \$60'872.927 contenidos en el Pagaré No. 89920000400, discriminados así: \$36'815.836 por concepto de crédito de consumo personal No. 89920000400; más la suma de \$11'923.369,00 por concepto del crédito personal No. 5406250605637487 y la suma de \$12'133.722,00 por concepto del crédito personal de consumo No. 4178997706775181 ; más el por el valor de los intereses causados desde que se hizo exigible esa obligación, hasta que se verifique su pago total.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso que la parte demandada incumplió con el plan de pagos de los créditos otorgados entrando en mora, razón por la cual la sociedad demandante diligenció el pagaré el 13 de abril de 2018 persiguiendo el pago de la totalidad de las

obligaciones a su favor, alegando que a la fecha de la presentación de la demanda el demandante no cumplió con su obligación de la mora.

Mediante auto del 04 de mayo de 2018, se libró orden de pago en favor de la ejecutante y contra la ejecutada por las sumas y conceptos que fueron esgrimidos en el libelo inicial.

Posteriormente y adelantadas las diligencias de notificación pertinentes, el convocado JAIRO ANTONIO VÁSQUEZ MUÑOZ compareció ante las instalaciones del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el 14 de febrero de 2019, siendo notificado de la orden de pago emitida en su contra y corriéndole traslado de la misma por el término de 10 días para que la contestara.

I. De la Contestación de la Demanda.

Actuando dentro del término legal, la parte ejecutada presentó escrito de contestación, pronunciándose sobre los hechos que originaron la demanda, y oponiéndose a las pretensiones perseguidas, con fundamento en que no debió emitirse orden de pago por las sumas que fueron indicadas en la demanda toda vez que el título fue firmado en blanco y los espacios no fueron llenados por una suma que no asciende a la sumatoria de las obligaciones adeudadas.

En su defensa, propuso la excepción de mérito que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Fundamentó su medio exceptivo en que la obligación que constituye la demanda está sujeta a que se cumpla una condición plasmada en la carta instructiva, donde fueron plasmadas las condiciones que deben darse para que el título hubiera sido llenado por el demandante. Continuó exponiendo que el pagaré debió llenarse en razón a las obligaciones existentes a la fecha de llenar los espacios en blanco, esto es a fecha 13 de abril de 2018.

Culmina exponiendo que no existe obligación clara ni exigible si el demandante no demuestra que la condición de que habla la carta anexa al pagaré se ha cumplido.

En virtud de la solicitud presentada por las partes, se decretó la suspensión del presente asunto por el término de seis (06) meses mediante auto del 20 de febrero de 2020, el cual fue reanudado por medio de auto del 20 de mayo de 2021 al haberse vencido el término por el que inicialmente se suspendió.

Tramitada la demanda y como quiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a emitir sentencia, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales generales y haciendo presencia también la legitimación en la causa de las partes, BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien aporta el certificado de existencia y representación legal correspondiente y la parte demandada, JAIRO VÁSQUEZ MUÑOZ, quienes suscribieron los títulos base de recaudo, se hace el siguiente análisis.

3.1 Problema jurídico

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JAIRO VÁSQUEZ MUÑOZ o en su defecto si debe prosperar la excepción de que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La respuesta que deviene ante ese problema jurídico será declarar no probada la excepción alegada por la demandada, toda vez que no aportó los elementos de juicio que conlleven a este Despacho a inferir que el título fue llenado contrario a las instrucciones pactadas, más aún cuando en el mismo título se encuentra incluida en la parte final la carta de instrucciones debidamente firmada.

3.2 Del título ejecutivo

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor; vale decir, es el medio que el acreedor tiene para hacer valer el derecho que conste en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P. prevé que son susceptibles de ejecución todas aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entendiendo que la obligación es expresa cuando se encuentra especificada de manera indubitable en el título ejecutivo, es decir, cuando contiene una obligación de dar, hacer o no hacer; es clara cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo; y es exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Ahora bien, los títulos valores conforme lo preceptúa el Art. 619 del Código de Comercio, *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*. Se

desprenden de esta definición cuatro características esenciales de los mismos, cuales son: literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

- De la literalidad del título ejecutivo.

Decantado lo anterior, válido resulta recordar que los títulos valores son documentos formales que deben llenar los requisitos generales que para su validez consagra la norma para cada uno en particular, para que su tenedor legítimo pueda ejercer la acción cambiaria destinada a satisfacer el derecho que en ellos se incorpora.

Tenemos entonces, según la norma antes citada, que el tenedor legítimo está facultado para ejercer la acción cambiaria, siempre y cuando el título cumpla con todos los requisitos legales para su exigibilidad, con este documento se está demostrando la validez del negocio jurídico realizado e incorporado en él, gozando de una presunción de autenticidad y realidad. Lo anterior obliga al suscriptor del mismo, conforme a su tenor literal como lo enseña el artículo 626 *ibídem*, salvo que se pacten salvedades compatibles con su esencia, lo que implica que el operador judicial debe atenerse a su contenido sin abstraerse de esa realidad.

En el presente caso, tenemos que como base de recaudo aportado Pagaré con el cual se respalda la obligación con la que se persigue la condena del ejecutado. Con relación a la validez y a los requisitos del Pagaré, éstos se encuentran contenidos en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, codificación que exige que en el documento debe constar la promesa incondicional del pago de una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su fecha de vencimiento, requisitos que se materializan en los títulos adosados como base de recaudo ejecutivo.

3.3. De las excepciones

3.3.1 Inexistencia de la Obligación.

Como sustento de su medio exceptivo alega el demandado que la obligación contenida en el título adosado como base de recaudo se encuentra sujeta a que se cumpla una condición plasmada en la carta instructiva a fin que se pudiera llenar el título de la forma en que se acordó; esto es, en razón a las obligaciones existentes a la fecha de llenar los espacios en blanco, esto es, al 13 de abril de 2018.

De antaño se ha establecido mediante desarrollo jurisprudencial, que la carta de instrucciones no es imprescindible para demostrar o desvirtuar la existencia de la obligación contenida en el título que se aporta como recaudo, ello bajo el entendido que aquellas pueden pactarse de manera

verbal, implícitas o posteriores a la creación del título. Además de ello la inexistencia de la Carta de instrucciones o la discrepancia en la forma como se suscribió el título, no le resta mérito ejecutivo que detenta el título, sino que implica su adecuación a los términos que fueron acordados por las partes.

Así pues, corresponde a la parte demandada demostrar la alteración de las instrucciones dadas; carga procesal que no se materializa en el asunto que nos ocupa por cuanto la parte pasiva no aportó ni solicitó la práctica de pruebas conducentes o pertinentes que lleven al convencimiento que las instrucciones dadas para el diligenciamiento del título hayan sido desatendidas en su momento. Lo anterior cobra mayor sustento si en cuenta se tiene que dentro del título aportado se encuentran incluidas las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título allegado, donde claramente se pactó que: *"1. El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen ... cualquiera de los firmantes le (s) esté(mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, (...)"*, incluyendo dentro de tales acreencias el monto adeudado por cuotas de tarjetas de créditos y demás obligaciones constituidas en favor de la entidad bancaria.

Nótese que del texto transcrito, ni de las demás anotaciones que constan en el título se extrae que el cumplimiento de la obligación se ciña al cumplimiento de alguna condición, diferente a que el título fuera llenado con las obligaciones existentes al momento de su firma, que para el caso corresponden a las siguientes: Obligación No. 8992000400 del 06 de enero de 2015, No, 5406250605637487 del 06 de abril de 2015 y 4178997706775181 del 06 de abril de 2015, como se puede observar, todas suscritas con anterioridad a la suscripción del título aportado, sin que, como se ha mencionado, la parte demandada hubiera probado lo contrario; recuérdese para el efecto que, en virtud de lo previsto por el artículo 164 del CGP, es deber del juez adoptar la decisión mediante las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

De conformidad con lo anterior, surge palmario concluir que dada la no prosperidad de la excepción propuesta por el demandante, nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y como quiera que no existen motivos que invaliden su cumplimiento, el Despacho dispondrá seguir adelante la ejecución en favor la accionante BANCO DE OCCIDENTE por la sumas correspondientes al capital contenido en el Pagaré No. 89920000400 adosado como base de recaudo ejecutivo así: la suma de \$60'872.927, compuesto por \$36'815.836 por concepto de crédito de consumo personal No. 89920000400; más la suma de \$11'923.369,00 por concepto del crédito

personal No. 5406250605637487 y la suma de \$12'133.722,00 por concepto del crédito personal de consumo No. 4178997706775181.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses moratorios decretados, encuentra el Despacho que por error involuntario, los mismos fueron decretados a partir del 01 de septiembre de 2017, calenda en que presuntamente se hizo exigible la obligación coercitiva, siendo lo correcto indicar que estos comenzaron a generarse a partir del 14 de abril de 2018, día siguiente al de su exigibilidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio. Sin embargo de antaño el Máximo Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Civil ha establecido el deber que asiste a los jueces de analizar el título base de ejecución incluso al momento de dictar sentencia a fin de encuadrarlo a los lineamientos que para tal fin prevé el artículo 422 del CGP. Así lo expuso mediante sentencia STC1503-2020 Rad. 18001-22-08-000-2019-00256-01 bajo ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLALBA:

"Ahora, los defectos formales o sustanciales de los documentos fundantes del auto de apremio, atacados por vía de reposición, no eliminan la posibilidad de su reevaluación, inclusive, de manera oficiosa por el fallador de segunda instancia, si a ello hay lugar (...) De modo tal que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la Litis, inclusive de forma oficiosa"

En ese sentido, y sin lugar a mayo elucubraciones se dispondrá seguir adelante la ejecución por el valor de los intereses moratorios que se generen sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de la exigibilidad del título, esto es, el 14 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar No probada la Excepción de Mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JAIRO ANTONIO VASQUEZ MUÑOZ en la forma indicada **en esta sentencia.**

TERCERO: Decrétese el remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos.

CUARTO.- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, liquídense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho el monto correspondiente al 7% del crédito sobre el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA PINEDA ALVAREZ

Juez